

**ASUNTO GENERAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-31/2011.

**PROMOVENTE:** EVA HERNÁNDEZ  
ALAMILLA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO  
DE TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** HÉCTOR REYNA  
PINEDA.

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del asunto general identificado con la clave SUP-AG-31/2011, integrado con motivo del escrito presentado por Eva Hernández Alamilla, en su carácter de quinta regidora propietaria del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, mediante el cual plantea la violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por la omisión del presidente municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de tomarle la protesta para desempeñar y ejercer el cargo de quinta regidora; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

**1. Jornada electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo.

**2. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El once siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emitió el Acuerdo CG 246/2010, mediante el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado.

En dicho Acuerdo se designó a **Eva Hernández Alamilla** como **Quinta Regidora Propietaria** del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

**3. Toma de protesta.** El quince de enero de dos mil once, los integrantes del Ayuntamiento citado rindieron la protesta legal. En dicho acto no estuvo presente la actora.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecinueve de enero de dos mil once, ante el Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel

Hidalgo, Tlaxcala, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por la omisión del presidente municipal del citado Ayuntamiento de tomarle la protesta del cargo referido.

**1. Radicación en Sala Regional Distrito Federal.** El veintiocho de enero, la actora hizo del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la interposición del juicio ciudadano.

El treinta y uno de enero, la Sala Regional se declaró incompetente para conocer el asunto y remitió los autos a la Sala Superior.

**2. Competencia de la Sala Superior.** El nueve de febrero, la Sala Superior aceptó la competencia para conocer del asunto, declaró la improcedencia del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano y ordenó reencauzar la demanda a juicio ciudadano local, para que la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala conociera del mismo.

**III. Instancia local. Juicio para la protección de derechos políticos del ciudadano.** El dieciocho de marzo, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del

## **SUP-AG-31/2011**

Estado de Tlaxcala dictó sentencia en la Toca Electoral 46/2011, declaró fundada la pretensión de la actora y ordenó al presidente municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, que de inmediato tomara la protesta legal, a fin de que la actora ejerciera y desempeñara el cargo de integrante del ayuntamiento. Dicha sentencia fue notificada al presidente municipal el treinta de marzo de dos mil once.

**1. Ejecución de sentencia.** En escrito presentado el treinta y uno de marzo del año en curso, ante la Sala Electoral del tribunal estatal, la actora solicitó el cumplimiento de la sentencia, petición que el magistrado instructor proveyó el cuatro de abril siguiente, en el sentido de requerir al presidente municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para que de inmediato tomara la protesta legal, y determinó imponer como media de apremio, una multa por el equivalente a mil días de salario mínimo. Esta determinación se notificó a la autoridad municipal el seis de abril del mismo año.

**2. Nuevo requerimiento, vista al Congreso Estatal y Procuraduría General de Justicia del Estado.** En acuerdo de trece de abril, el magistrado instructor de la Sala Electoral formuló nuevo requerimiento a la autoridad municipal responsable para que tomara la protesta legal a la actora, impuso una multa equivalente a dos mil salarios mínimos, y ordenó informar al Congreso del Estado sobre el

incumplimiento en cuestión para que se iniciara procedimiento de responsabilidad en contra del presidente municipal del citado ayuntamiento.

En acuerdo de veintiséis de abril, se reiteró el requerimiento a la autoridad municipal; impuso una multa equivalente a cuatro mil días de salario mínimo y solicitó a la Secretaría de Finanzas procediera a su ejecución; y ordenó informar a la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre el incumplimiento, para que se iniciara procedimiento penal en contra del presidente municipal del citado ayuntamiento.

Las determinaciones anteriores se notificaron al presidente municipal el dieciocho de abril y dos de mayo del año en curso, respectivamente.

**3. Nuevo requerimiento e informes.** En acuerdo de trece de mayo del año en curso, el magistrado instructor de la Sala Electoral formuló nuevo requerimiento a la autoridad municipal responsable para que tomara la protesta legal a la actora; impuso una multa equivalente a ocho mil salarios mínimos; dio cuenta a la actora sobre el informe del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia sobre el inicio de la averiguación previa en contra del presidente municipal; y ordenó requerir al Congreso Estatal para que informara sobre el procedimiento de responsabilidad que se hubiera iniciado en contra de dicho servidor público.

Esta nueva determinación se notificó al presidente municipal el dieciocho de mayo siguiente.

**IV. Escrito de Eva Hernández Alamilla.** El dieciocho de mayo de dos mil once, Eva Hernández Alamilla presentó ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, un escrito dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que plantea la violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, ante la omisión del presidente municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de tomarle la protesta para desempeñar y ejercer el cargo de quinta regidora.

**V. Recepción en Sala Superior.** El veinticuatro de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SEA-II-P.466/2011, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, por el que remite original del escrito de Eva Hernández Alcamilla, así como las constancias originales del expediente 46/2011, relativo al juicio ciudadano local, y rinde el informe circunstanciado correspondiente.

**VI. Turno a Ponencia.** En la fecha de su recepción, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó formar el

expediente **SUP-AG-31/2011** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**VII. Radicación.** En acuerdo de quince de junio del año en curso, el magistrado instructor determinó radicar el expediente y ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponden al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este órgano jurisdiccional, páginas 184 a 186, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

Lo anterior, porque la materia de la presente resolución se hace consistir en determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral resulta idóneo para tramitar y resolver lo relativo a la ejecución de la sentencia de

**SUP-AG-31/2011**

dieciocho de marzo de dos mil once, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca electoral 49/2011, formado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que **Eva Hernández Alamilla** presentó para controvertir la omisión del presidente municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de tomarle la protesta legal para acceder y ejercer el cargo de quinta regidora propietaria del mismo Municipio.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Encauzamiento a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Este órgano jurisdiccional considera que la impugnación de Eva Hernández Alamilla debe ser conocida por esta Sala Superior mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello es así, porque la promovente aduce, en lo sustancial, que sin causa que la justifique, la autoridad municipal ha omitido tomarle la protesta legal para acceder y desempeñar



el cargo de quinta regidora del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en virtud de lo cual, esta Sala Superior como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, debe conocer de cualquier violación que atente contra el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el que fue electa.

Con relación a la vertiente del derecho a ser votada invocada por la actora, en la jurisprudencia **27/2002**, consultable en las páginas 96 y 97 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, esta Sala Superior ha sostenido lo siguiente:

**“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de

## **SUP-AG-31/2011**

tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.”

En efecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en la materia jurisdiccional electoral, ha determinado que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, es conveniente precisar que el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, en el párrafo cuarto del mismo numeral se alude a un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

Tratándose de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las

**SUP-AG-31/2011**

Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme a lo siguiente:

Los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno; los relativos al derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos, los intrapartidistas relacionados con las elecciones mencionadas, o relativos a la elección de sus órganos directivos nacionales.

Por su parte, los artículos 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son competentes para conocer de aquellos relativos a la violación al derecho de votar, de ser votados en las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, diputados locales, ayuntamientos y sus equivalentes en el Distrito Federal, de servidores públicos

## SUP-AG-31/2011

municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento, así como respecto a la vulneración de derechos político-electoral al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Por lo tanto, es posible concluir que esta Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio a un cargo de elección popular, pues detenta la competencia para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que corresponden en forma exclusiva a la Suprema Corte de justicia de la Nación o de manera expresa a las Salas Regionales, sin que la hipótesis del caso particular se encuentre dentro de los supuestos que deban ser del conocimiento de estas últimas.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* de la jurisprudencia por contradicción de criterios de rubro: **“ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL”**, sustentada por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-CDC-5/2009, integrado con motivo de la contradicción de criterios entre los sustentados por esta Sala Superior y la Sala Regional

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2010, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**” .

En esa tesitura, es válido concluir que a esta Sala Superior corresponde conocer de la impugnación de la promovente Eva Hernández Alamilla, que fundamentalmente se sustenta en la conculcación a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de quinta regidora propietaria del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consideración de lo expuesto y fundado, se:

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se encauza a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el asunto general en que se actúa.

**SUP-AG-31/2011**

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja como SUP-AG-31/2011, lo integre y registre como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y lo remita de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado Ponente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE:** a la actora por estrados, por así haberlo solicitado; **por oficio**, a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, acompañando copia certificada del presente acuerdo; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales del Toca Electoral 46/2011 a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto

**SUP-AG-31/2011**

particular, con la ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, y los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-31/2011.**

Por no coincidir con el sentido de la resolución dictada en el asunto general identificado con la clave **SUP-AG-31/2011**, aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, consistente en encausar la promoción de **Eva Hernández Alamilla** a juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

#### **I. ANTECEDENTES**

Previo a exponer los motivos de mi disenso, considero necesario precisar lo siguiente:

**1. Demanda de juicio ciudadano.** El diecinueve de enero de dos mil once, Eva Hernández Alamilla presentó, ante el Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal de esa localidad, para controvertir la omisión de tomarle protesta en el cargo de regidora del aludido Ayuntamiento.



**2. Resolución de Sala Superior.** El nueve de febrero de dos mil once, esta Sala Superior aceptó competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eva Hernández Alamilla, asimismo resolvió la improcedencia del citado medio de impugnación federal y ordenó el reencausamiento de la demanda a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, para que la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, en plenitud de jurisdicción, resolviera conforme a Derecho.

**3. Sentencia de Sala Electoral.** El dieciocho de marzo de dos mil once, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dictó sentencia en el Toca Electoral 46/2011, relativo al juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eva Hernández Alamilla, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.-** Se ha procedido legalmente a la tramitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por Eva Hernández Alamilla, en contra de la negativa de tomarle protesta de ley, por parte del Presidente Municipal Constitucional de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para lo cual, se deberá restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le ha sido violentado.

## SUP-AG-31/2011

**SEGUNDO.-** Se ordena al Presidente Municipal Constitucional de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, Fermín Crisanto Cuahtepitzi Terio proceda de inmediato en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 20 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a tomarle la conducente protesta de ley a Eva Hernández Alamilla, para ejercer y desempeñar el cargo de miembro integrante del referido Ayuntamiento e informar a ésta (*sic*) instancia judicial su debido cumplimiento.

**TERCERO.-** Notifíquese mediante oficio de estilo que al efecto libre el Presidente de ésta (*sic*) Sala, al Presidente Municipal Constitucional de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala adjuntándole copia cotejada de la presente en el domicilio que ha señalado y mediante cédula que se fije en los estrados de ésta (*sic*) Sala a todo interesado, y personalmente a la actora Eva Hernández Alamilla, en el domicilio señalado para tal efecto.

**CUARTO.-** En atención al grado de definitividad del que se encuentran investidas la resoluciones judiciales que pronuncia ésta (*sic*) Sala Electoral Administrativa, una vez notificada ésta (*sic*) resolución archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

**4. Notificación de la sentencia a la responsable.** El treinta de marzo de de dos mil once, se notificó la aludida sentencia al Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

**5. Escritos sobre incumplimiento de sentencia.** Por escritos de treinta y uno de marzo, seis y veinte de abril, así como de cuatro de mayo, todos de dos mil once, Eva Hernández Alamilla formuló diversas manifestaciones ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, relativas a que el Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, no ha dado

cumplimiento a la sentencia de dieciocho de marzo del año en curso, toda vez que no le ha tomado protesta como quinta regidora propietaria de ese ayuntamiento.

**6. Acuerdos de Magistrado local.** Con motivo de los escritos presentados por Eva Hernández Alamilla, el Magistrado de la Primera Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala emitió cuatro acuerdos en los que ordenó al aludido Presidente Municipal tomar protesta a la demandante como regidora del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo; asimismo impuso, al mencionado Presidente Municipal, cuatro multas que suman el equivalente a quince mil días de salario mínimo; se ordenó dar vista al Congreso del Estado a fin de iniciar procedimiento de responsabilidad en contra del aludido Presidente Municipal; se solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, que procediera a la ejecución de las mencionadas multas y se ordenó dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que iniciara el procedimiento penal correspondiente en contra del Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

**7. Escrito de la promovente.** El dieciocho de mayo de dos mil once, Eva Hernández Alamilla presentó, ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, escrito dirigido a esta Sala Superior, por el que promueve incidente de inejecución de la sentencia de

## **SUP-AG-31/2011**

dieciocho de marzo de dos mil once, en el que en esencia aduce que el Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo : **1)** No ha dado cumplimiento a lo ordenado por la aludida Sala Electoral de Tlaxcala, en la sentencia emitida en el toca electoral 46/2011, y **2)** No ha cumplido los requerimientos del Magistrado de la Primera Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante los cuales se le ha ordenado que tome la protesta de ley a Eva Hernández Alamilla.

### **II. ARGUMENTOS DE LA MAYORÍA.**

La mayoría considera que el escrito presentado por Eva Hernández Alamilla, mediante el cual promueve incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Electoral de Tlaxcala, en el toca electoral 46/2011, debe ser encausado, para que esta Sala Superior lo conozca como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque consideran que la promovente aduce que, sin causa que lo justifique, el Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, no le ha tomado la protesta legal para acceder y desempeñar el cargo de regidora, con lo cual se plantea una posible violación a su derecho a ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

### **III. MOTIVOS DE DISENSO**

Con independencia de que en el escrito incidental presentado por Eva Hernández Alamilla no consta la firma autógrafa de la promovente, pero si en el documento de presentación, procedo al análisis conforme a su contenido.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/99, consultable a fojas trescientas dieciséis a trescientas diecisiete, de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", cuyo rubro es al siguiente tenor: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**

El motivo de mi disenso radica en que, la premisa fundamental de la resolución aprobada por la mayoría consiste en atender a la violación directa al derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo; sin embargo, en mi concepto, lo solicitado por Eva Hernández Alamilla es que este órgano jurisdiccional federal lleve a cabo las medidas necesarias para ejecutar la sentencia dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el dieciocho de marzo de dos mil once en el Toca Electoral

**SUP-AG-31/2011**

46/2011, relativo al juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, que promovió para impugnar la omisión del presidente municipal del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, al no tomarle la protesta de Ley, para poder asumir el cargo de quinta regidora propietaria de ese Ayuntamiento.

Al respecto, cabe recordar que, en mi concepto, los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no son procedentes para ejecutar sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales locales.

En efecto, para el caso que nos ocupa, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual**, o a través de sus representantes, haga valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado** en las elecciones populares, **de asociarse** individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, **y de afiliarse** libre e individualmente a los partidos políticos.

De igual forma, el aludido juicio es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico,

considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Cabe precisar que si bien he sostenido que el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a participar en la campaña electoral, a ser proclamado triunfador, en el supuesto de obtener el mayor número de votos, sino que también abarca el derecho a asumir el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes, por todo el periodo que establezca la legislación aplicable, a menos que sea separado, conforme a Derecho, del cargo para el cual fue electo el ciudadano, también es verdad que en el caso particular, la tutela al derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo ya fue objeto de conocimiento por el órgano jurisdiccional electoral local, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en la Sala Electoral de Tlaxcala en el toca electoral 46/2011, en el cual se emitió sentencia el dieciocho de marzo de dos mil once, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, que tomara protesta a Eva

**SUP-AG-31/2011**

Hernández Alamilla, como quinta regidora propietaria del Ayuntamiento del mencionado municipio.

Ahora bien, de la lectura del escrito de la promovente se advierte que pretende que esta Sala Superior conozca del planteamiento relativo a que el Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala: **1)** No ha dado cumplimiento a lo ordenado por la aludida Sala Electoral de Tlaxcala, en la sentencia emitida en el toca electoral 46/2011, y **2)** No ha cumplido los requerimientos del Magistrado de la Primera Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante los cuales se le ha ordenado que tome la protesta de ley a Eva Hernández Alamilla.

En el caso concreto, considero que corresponde al órgano que emitió la sentencia de mérito, en la controversia planteada, velar por el cumplimiento de su sentencia, en este sentido, cabe precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior, que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.



Sin embargo, considero que si en el caso particular, la Sala Electoral de Tlaxcala resolvió, mediante sentencia, la controversia relativa a la violación al derecho a ser votada de la promovente, le corresponde a ese órgano jurisdiccional local, resolver y tomar las medidas que conforme a Derecho procedan, a fin de remover los obstáculos que impidan la ejecución su sentencia, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

Al respecto, Hernando Devis Echandía, en su obra "Nociones Generales del Derecho Procesal Civil" segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, del año dos mil nueve, páginas ochenta y cinco a ochenta y siete, afirma que en el desempeño de sus funciones, las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto, jueces y magistrados, están investidas por razón de ella de ciertos poderes, entre los que comprende al de ejecución, que se relaciona con el de coerción, pero que tiene su propio sentido, pues si bien implica el ejercicio de coacción y aun de la fuerza contra una persona, no persigue facilitar el juicio, sino imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso, sea que este se derive de una sentencia o de un título proveniente del deudor y al cual la ley le asigne ese mérito.

Conforme a lo anterior, es claro que si lo que pretende la promovente es el cumplimiento de la sentencia de dieciocho

**SUP-AG-31/2011**

de marzo de dos mil once, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala en el toca 46/2011, lo procedente es enviar la promoción a ese tribunal local, a fin de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, por lo que respecta al cumplimiento de la aludida ejecutoria.

De esta manera, si bien es verdad que la promovente manifiesta que aún cuando ya se ha dictado sentencia en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano local, no se le ha tomado protesta para el cargo, ello no implica un acto nuevo, sino que se trata de la permanencia del mismo acto omisivo que controvertió ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y que motivó la integración del Toca Electoral 46/2011, de tal suerte que por la misma omisión respecto de la cual se inició y resolvió el mencionado juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano en Tlaxcala, se estaría iniciando un nuevo juicio en el orden federal, lo que implica un doble juzgamiento sobre la misma controversia planteada.

Así, es mi convicción que, conforme a los más elementales principios del Derecho Procesal, si la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala ya se pronunció con relación a la controversia planteada por Eva Hernández Alamilla, relativa a la negativa

del Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de tomarle protesta como quinta regidora propietaria del Ayuntamiento del mencionado municipio, es inconcuso que esta Sala Superior ya no podría emitir sentencia sobre la misma controversia planteada en la instancia local.

No es óbice a lo anterior, que la promovente señale que presenta el escrito, ante la falta de ejecución de la sentencia dictada por Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ya que esta Sala Superior no es coadyuvante de los órganos jurisdiccionales locales, a fin de ejecutar las sentencias emitidas en los juicios de su competencia; por tanto, lo correcto es remitir el escrito presentado por Eva Hernández Alamilla a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que, en plenitud de jurisdicción determine lo que en Derecho corresponda, por lo que respecta al cumplimiento de la sentencia emitida en el toca electoral 46/2011, de igual forma se debería remitir copia del escrito de la promovente al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que actúe como en Derecho proceda, en el ámbito de su competencia, conforme a lo previsto en el artículo 54, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el que se prevé que el Congreso tiene atribuciones para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el

**SUP-AG-31/2011**

mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la Ley señale.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**